PROCESO	FILIACION
DEMANDANTE	JENIFER MARI GOMEZ SALGUERO
DEMANDADO	MARIA ISAURA OCAMPO Y HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL FINADO (VICTOR CEBALLOS OCAMPO)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000129 00

Informe Secretarial: señora JUEZ, a su despacho proceso remitido por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda.. Sírvase proveer. Soledad, 05 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante JENIFER MARI GOMEZ SALGUERO, presenta demanda de Filiacion, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

> "(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Por otra parte, se presenta el registro civil de defunción del causante (VICTOR CEBALLOS OCAMPO) de manera ilegible por ello se requerirá que allegué copia.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Filiacion, promovida por JENIFER MARI GOMEZ SALGUERO, contra MARIA ISAURA OCAMPO Y HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL FINADO (VICTOR CEBALLOS OCAMPO), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

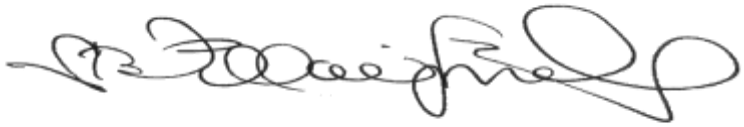

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 048 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ